

CAPITULO 4

ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Procedimientos Aduaneros

Cada Parte asegurará que sus procedimientos aduaneros se apliquen de manera previsible, congruente y transparente.

Artículo 4.2: Cooperación

1. Con miras a facilitar el funcionamiento efectivo de este Acuerdo, cada Parte deberá:

- (a) alentar la cooperación con la otra Parte respecto de cuestiones aduaneras significativas que afecten las mercancías comercializadas entre las Partes; y
- (b) esforzarse para proporcionar a la otra Parte, una notificación previa sobre cualquier cambio administrativo, modificación de una ley o regulación, o medida similar relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones, exportaciones o tránsito que sea significativo y que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo.

2. Cada Parte cooperará, de conformidad con su ordenamiento jurídico, con la otra Parte a través del intercambio de información y otras actividades según sean apropiadas, para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes y regulaciones, que son relativas a:

- (a) la implementación y funcionamiento de las disposiciones de este Acuerdo que rigen las importaciones, exportaciones o tránsito, incluyendo solicitudes de tratamiento arancelario preferencial, procedimientos para realizar las solicitudes de trato arancelario preferencial y procedimientos de verificación;
- (b) la implementación, aplicación y funcionamiento del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) las restricciones o prohibiciones a las importaciones, exportaciones o tránsito;
- (d) la investigación y prevención de ilícitos aduaneros, incluyendo la evasión de impuestos y el contrabando; y
- (e) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan decidir.

3. Si una Parte tiene una sospecha razonable de una actividad ilícita relacionada con sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones, exportaciones o tránsito, esta podrá solicitar que otra Parte proporcione información confidencial específica que sea usualmente obtenida en relación con la importación de mercancías.

4. Si una Parte realiza una solicitud conforme al Párrafo 3, esta deberá:

- (a) ser por escrito;
- (b) especificar el propósito para el cual la información es requerida; e
- (c) identificar la información solicitada con suficiente especificidad para que la otra Parte ubique y proporcione la información.

5. La Parte a la que se solicita la información conforme el párrafo 3 proporcionará, sujeto a su ordenamiento jurídico y cualesquiera acuerdos internacionales pertinentes de los que sea parte, una respuesta por escrito que contenga la información solicitada.

6. Para los efectos del párrafo 3, “una sospecha razonable de una actividad ilícita” significa una sospecha basada en información fáctica pertinente obtenida de fuentes públicas o privadas que comprenda uno o más de lo siguiente:

- (a) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones, exportaciones y tránsito por un importador o exportador;
- (b) evidencia histórica sobre el incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones, exportaciones o tránsito, por parte de un fabricante, productor u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (c) evidencia histórica del incumplimiento de leyes o regulaciones que rigen las importaciones, por parte de algunas o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías dentro de un sector productivo específico del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; u
- (d) otra información que la Partes acuerden como suficiente en el contexto de una solicitud particular.

7. Cada Parte procurará proporcionar a la otra Parte con cualquier otra información que pudiera ayudar a esa Parte a determinar si las importaciones desde esa Parte o las exportaciones hacia ella, cumplen con las leyes o regulaciones de la Parte receptora que rigen las importaciones, exportaciones y tránsito, en particular aquellas relacionadas con actividades ilícitas. Incluyendo el contrabando e infracciones similares.

8. Con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, una Parte que reciba una solicitud procurará proporcionar asesoría y asistencia técnicas a la Parte que hizo la solicitud, para efecto de:

- (a) desarrollar y mejorar la implementación de buenas prácticas y técnicas de gestión de riesgo;
- (b) facilitar la implementación de estándares internacionales de la cadena de suministro;
- (c) simplificar y mejorar los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías de manera oportuna y eficiente;
- (d) desarrollar la habilidad técnica del personal de aduanas; y
- (e) mejorar el uso de tecnologías que puedan conducir a perfeccionar el cumplimiento de las leyes o regulaciones de la Parte solicitante que rigen las importaciones, exportaciones y tránsito.

9. Las Partes procurarán establecer o mantener canales de comunicación para la cooperación aduanera, incluso mediante el establecimiento de puntos de contacto con el fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información y mejorar la coordinación sobre cuestiones de importación.

Artículo 4.3: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá, previo a la importación de una mercancía de la otra Parte a su territorio, una resolución anticipada por escrito, a petición por escrito de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte¹ con respecto a²:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;

¹ Para mayor certeza, un importador, exportador o productor puede solicitar una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

² Para mayor certeza, una Parte no está obligada a presentar una resolución anticipada cuando no mantiene medidas del tipo sujeto a la solicitud de resolución.

- (c) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen); y
- (d) cualesquiera otros asuntos que las Partes puedan decidir.

2. Cada Parte emitirá una resolución anticipada tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 150 días posteriores a que esta reciba la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte receptora requiera para emitir la resolución anticipada. Esto incluye una muestra de la mercancía para la cual el solicitante está pidiendo la resolución anticipada, si es requerido por la Parte receptora.

3. En la emisión de la resolución anticipada, la Parte tomará en cuenta los hechos y las circunstancias que el solicitante haya proporcionado. Para mayor certeza, una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y las circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son el objeto de revisión administrativa o judicial. Una Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará con prontitud al solicitante por escrito, señalando los hechos y circunstancias pertinentes, y la base para su decisión de negar la emisión de la resolución anticipada.

4. Cada Parte dispondrá que sus resoluciones anticipadas surtan efectos en la fecha de emisión o en otra fecha especificada en la resolución, y que permanezcan vigentes por lo menos tres años, siempre que la ley, los hechos y las circunstancias sobre las cuales la resolución esté sustentada permanezcan sin modificaciones. Si la legislación de una Parte dispone que una resolución anticipada pierde su vigencia después de un plazo determinado, esa Parte procurará establecer procedimientos que permitan al solicitante renovar la resolución de manera expedita antes de que pierda su vigencia, en situaciones en que la ley, los hechos y las circunstancias sobre las cuales la resolución fue sustentada permanezcan sin modificaciones.

5. Después de haber emitido una resolución anticipada, la Parte podrá modificarla o revocarla si existe un cambio en la ley, los hechos o las circunstancias sobre las cuales la resolución fue sustentada, si esta se basó en información inexacta o falsa, o si la resolución fue emitida por error.

6. Una Parte podrá aplicar una modificación o revocación de conformidad con el párrafo 4 después de haber notificado la modificación o la revocación y las razones para ello.

7. Ninguna de las Partes aplicará una revocación o una modificación retroactivamente en perjuicio del solicitante, a menos que la resolución se haya sustentado en información inexacta o falsa proporcionada por el solicitante.

8. Cada Parte se asegurará de que los solicitantes tengan acceso a una revisión administrativa de las resoluciones anticipadas.

9. Sujeto a cualesquiera requisitos de confidencialidad en su ordenamiento jurídico, cada Parte procurará poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas, incluyendo la publicación en línea.

Artículo 4.4: Respuesta a Solicitudes de Asesoría o de Información

A solicitud de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, una Parte proporcionará de manera expedita asesoría o información relativa a los hechos contenidos en la solicitud sobre:

- (a) los requisitos para la calificación de cuotas, como contingentes arancelarios
- (b) la aplicación de devolución de aranceles, diferimiento u otro tipo de medidas que reduzcan, reembolsen o eximan de aranceles aduaneros;
- (c) los requisitos de elegibilidad para las mercancías conforme al Artículo 2.6 (Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración);
- (d) marcado de país de origen, si este es un prerrequisito para la importación; y
- (e) otros asuntos que las Partes puedan decidir.

Artículo 4.5: Revisión y Apelación

1. Cada Parte se asegurará de que cualquier persona a quien se le haya emitido una determinación³ en materia aduanera tenga acceso a:

- (a) una revisión administrativa de la determinación, independiente⁴ del funcionario u oficina que emitió la determinación; y
- (b) una revisión judicial de la determinación.

2. Cada Parte se asegurará de que la autoridad que efectúe una revisión conforme al párrafo 1 notifique por escrito a la otra Parte en el asunto sobre su decisión y las razones de la misma. Una Parte podrá requerir una solicitud como condición para proporcionar las razones de una decisión en la revisión.

³ Para propósitos de este Artículo, “una determinación” si es hecha por Perú, significa un acto administrativo.

⁴ El nivel de revisión administrativa puede incluir una autoridad que supervise a la autoridad aduanera.

Artículo 4.6: Automatización

1. Cada Parte deberá
 - (a) procurar el uso de estándares internacionales con respecto a los procedimientos para el despacho aduanero de las mercancías;
 - (b) hacer que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
 - (c) emplear sistemas electrónicos o automatizados para el análisis de riesgos y selección de objetivos;
 - (d) procurar implementar normas y elementos comunes para datos de importación y exportación de conformidad con el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas – OMA;
 - (e) tener en cuenta, según sea apropiado, los estándares de la OMA, recomendaciones, modelos y métodos desarrollados a través de la OMA o APEC; y
 - (f) trabajar con miras a desarrollar un conjunto de elementos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos de la OMA y recomendaciones, así como lineamientos conexos de la OMA para facilitar el intercambio electrónico de datos de gobierno a gobierno a efectos de analizar los flujos comerciales.

2. Cada Parte procurará proporcionar una instalación que permita a los importadores y exportadores completar electrónicamente los requisitos estandarizados de importación y exportación en un único punto de entrada.

Artículo 4.7: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, manteniendo a la vez un adecuado control y selección aduaneros. Estos procedimientos deberán:
 - (a) proveer información necesaria para que el despacho de un envío de entrega rápida sea presentado y procesado antes de su arribo;
 - (b) permitir la presentación de información en un solo documento que ampare

todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, tal como un manifiesto, de ser posible, a través de medios electrónicos;⁵

- (c) en la medida de lo posible, prever el despacho de envíos de entrega rápida con un mínimo de documentación;
- (d) en circunstancias normales, prever el despacho de envío de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado.
- (e) aplicar a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte podrá requerir procedimientos formales de entrada como condición para el despacho, incluyendo la declaración y documentación de soporte, así como el pago de aranceles aduaneros, basado en el peso o valor de las mercancías; y
- (f) proveer que, en circunstancias normales, no se fijarán derechos arancelarios a los envíos de entrega rápida valorados en o menores a un monto determinado conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.⁶

2. Si una Parte no otorga el trato previsto en los párrafos 1(a) al (f) a todos los envíos, esa Parte dispondrá un procedimiento aduanero separado⁷ y expedito que establezca ese trato para los envíos de entrega rápida.

Artículo 4.8: Penalidades

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de una sanción por la administración aduanera de una Parte por el incumplimiento de sus leyes, regulaciones o requisitos procedimentales aduaneros, incluyendo aquellos que rigen la clasificación arancelaria, valoración aduanera, país de origen y solicitudes de trato preferencial conforme a este Acuerdo.

Artículo 4.9: Gestión de Riesgo

1. Cada Parte adoptará o mantendrá un Sistema de gestión de riesgos para la

⁵ Para mayor certeza, podrán ser requeridos documentos adicionales como condición para el despacho.

⁶ No obstante este Artículo, una Parte puede imponer derechos arancelarios o requerir documentos formales de entrada para bienes restringidos o controlados, como bienes sujetos a licencias de importación o requisitos similares.

⁷ Para mayor certeza, “separado” no significa una instalación o vía específicas.

evaluación y determinación que permitan a su administración aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifique el despacho y el movimiento de mercancías de bajo riesgo.

2. Con el fin de facilitar el comercio, cada Parte revisará y actualizará periódicamente, según sea apropiado, el sistema de gestión de riesgos señalado en el párrafo 1.

Artículo 4.10: Despacho de Bienes

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no requerirá que una Parte despache una mercancía si sus requisitos para el despacho aduanero no se han cumplido.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean el despacho aduanero de las mercancías dentro de un periodo no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de sus leyes aduaneras y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas del arribo de las mercancías;
- (b) prevean la presentación y el procesamiento electrónicos de información aduanera antes del arribo de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho aduanero de las mercancías del control aduanero al momento del arribo;
- (c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
- (d) permitan a un importador obtener el despacho de las mercancías antes de la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos y cargas de la administración aduanera de la Parte importadora cuando estos no hayan sido determinados antes de o prontamente a su llegada, siempre que la mercancía sea de otro modo elegible para el despacho aduanero, y que cualquier garantía requerida por la Parte importadora haya sido presentada o un pago bajo protesta, de ser requerido por una Parte, haya sido hecho. El pago bajo protesta se refiere al pago de aranceles, impuestos y cargas si el monto está en disputa y hay procedimientos disponibles para resolver la disputa.

3. Si una Parte permite el despacho aduanero de las mercancías condicionado a una garantía, esta Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) aseguren que el monto de la garantía no sea mayor que el requerido para

asegurar que las obligaciones derivadas de la importación de las mercancías serán cumplidas;

- (b) aseguren que la garantía será liberada tan pronto como sea posible después de que su administración aduanera esté satisfecha de que las obligaciones derivadas de la importación de la mercancía han sido cumplidas; y
- (c) permitan a los importadores presentar una garantía mediante el uso de instrumentos financieros no monetarios, incluyendo instrumentos que abarquen múltiples entradas, en los casos apropiados en que un importador introduzca mercancías frecuentemente.

Artículo 4.11: Publicación

1. Cada Parte pondrá a disposición del público, incluso en línea, sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general y lineamientos en materia aduanera, en la medida de lo posible en el idioma inglés.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender consultas de personas interesadas sobre cuestiones en materia aduanera, y pondrá a disposición del público, en línea, la información relativa a los procedimientos para realizar esas consultas.
3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por anticipado las regulaciones de aplicación general que rijan los asuntos aduaneros que esta propone adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios antes de que la Parte adopte la regulación.

Artículo 4.12: Confidencialidad

1. Si una Parte suministra información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y designa la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información. La Parte que suministre la información puede requerir a la otra Parte usar la información solo para los propósitos especificados en el requerimiento de la otra Parte.
2. Este artículo no impedirá el uso o la divulgación de información proporcionada en virtud del presente Capítulo en la medida en que tal uso o divulgación sea requerido por las leyes y reglamentos nacionales de la Parte de la administración aduanera que reciba la información. Siempre que sea posible, dicha administración aduanera notificará con antelación dicha divulgación a la administración aduanera que proporcione la información
3. Una Parte podrá negarse a proporcionar la información solicitada por la otra Parte

si esa Parte no ha actuado de conformidad con el párrafo 1.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para que la información confidencial proporcionada de conformidad con la administración de las leyes aduaneras de la Parte. sea protegida de divulgación no autorizada, incluyendo información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información.